



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N°. 145

Vino a Despacho el anterior proceso Sucesoral del Causante JHOVANY PIÑEROS CONDA, incoada por el abogado ALVARO DELGADO RIVEROS Y BEATRIZ MONTOYA OTERO como apoderados judiciales de ROCIO TORRES HERRAN Y CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue presentada personalmente por el apoderado judicial de la parte actora, el día 24 de mayo 2019 ante el Juzgado Primero Civil Municipal Reparto, la que fue asignada a éste Despacho, declaro abierto el proceso sucesoral el día 6 de junio de 2019, reconociéndose como herederos a JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES en calidad de hijo representado por su madre ROCIO TORRES HERRAN. Ordenándose el Emplazamiento de rigor a todos los herederos que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión Intestada del señor JHOVANY PIÑEROS CONDA y se decretó embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas N°. 132-18660 y 132-43324.

El día 2 de julio y 6 de octubre de 2019, se emplazó por Edicto a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en la sucesión intestada del señor JHOVANY PIÑEROS CONDA, realizándose la publicación por Radio PA'YUMAT y en el Diario "El País", término durante el cual ningún interesado se presentó a hacerlo.

El día 21 de enero de 2020 se fija fecha para Audiencia de Inventarios y Avalúos el martes 19 de mayo del mismo año a las 9:00 A. M., diligencia que no se lleva a cabo fijándose nueva fecha el 14 de septiembre de 2020 a las 9:00 A. M., el 9 de septiembre se admite la revocatoria del poder conferido por la demandante ROCIO TORRES HERRAN al abogado LARRY GABRIEL RUIZ ALBAN.

Por auto de enero 19 de 2021 se fija fecha para realizar la diligencia de Inventarios y Avalúos para el martes 2 de marzo del mismo año, a las 9:00 A. M., se ordena comisionar a la Inspección Urbana de Policía del lugar con el fin de realizar diligencia de secuestro de bienes inmuebles y se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS poder otorgado por la demandante ROCIO TORRES HERRAN, audiencia en la cual el despacho se abstuvo de librar despacho Comisorio para la diligencia de secuestro, requiriendo al apoderado de la parte demandante allegara información si el causante PIÑEROS CONDA era soltero o convivía con alguien y señala fecha para diligencia de secuestro el viernes 19 de marzo del mismo año.

El día 19 de marzo de 2021, se realiza diligencia de secuestro de bienes inmuebles con matrículas N^{os}. 132-43324 y 132-18660, en los cuales no se presentó oposición alguna.

Por auto de junio 21 de 2021 se reconoce a la señora CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA como compañera del causante JHOVANY PIÑEROS CONDA de acuerdo a la documentación aportada, fijando como nueva fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos el día Lunes veintitrés (23) de agosto del mismo año, se reconoce personería a la abogada BEATRIZ MONTOÑA OTERO.

El 21 de julio de 2021 por auto se ordena corregir la medida cautelar decretada en auto de fecha junio 6/19 en su literal TERCERO en lo referente a decretar el embargo y secuestro del 50% que posee el causante JHOVANY PIÑEROS CONDA CC. 10.490.865 sobre el inmueble con matrícula 132-43324.

Se dio inicio a la audiencia reconociéndole personería a los abogados GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ y FRANCISCO JAVIER VEGA LASSO, se tiene como LITISCONSORTE NECESARIO a la señora MYLEIDY LOPEZ VALENCIA, se hizo la presentación de los apoderados de las partes interesadas, dando lectura a los Inventarios y Avalúos presentados por los abogados GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ y ALVARO DELGADO RIVEROS poniéndose en conocimiento de las partes sin presentar oposición, se APROBARON decisión notificada en estrados. Denuncian como activos sucesorales PARTIDA PRIMERA: Se trata del 100% de un lote de terreno N^o. 31, Manzana C y casa de habitación en el construida en el Barrio Morinda de Santander de Quilichao ©, con nomenclatura Calle 3 N^o. 21B-56 y Carrera 22A N^o. 3-06 por tratarse de dos apartamentos, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N^o. 132-18660, como predio 01-00-0396-0020-000 y número predial nacional N^o. 19698-01-00-00-00-0396-0020—0-00-00-0000, avaluado en la cantidad de \$ 5.638.000.oo. PARTIDA SEGUNDA: Se trata del 50% de un lote de terreno y casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Calle 5 N^o. 25-141 Barrio Morales Duque de este Municipio, se trata de dos apartamentos independientes, con matrícula inmobiliaria N^o. 132-43324 como predio 00-10-0179-0026-000 y número predial nacional 19-698-00-10-00-00-0179-0026-00-00-0000, avaluado por valor de \$ 25.522.000.oo. Total activo bruto \$ 31.160.000.oo. Pasivo \$ 000.

Una vez Aprobados los Inventarios y Avalúos, se decretó la PARTICION de bienes RECONOCIENDO como PARTIDOR al abogado GUATAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ designación coadyuvada por el abogado ALVARO DELGADO RIVEROS, concediéndole un término de diez (10) días para que presente el trabajo respectivo, son presentados en término legal en tres (3) folios por los apoderados judiciales de las partes.

El día 15 de septiembre de 2021, del TRABAJO DE PARTICION se corre traslado a las partes por cinco (5) días, quienes no se presentaron.

Presentado el Trabajo por parte de los apoderados de las partes, hace la ADJUDICACION en el cual se hizo la correspondiente distribución de HIJUELAS adjudicándosele PRIMERA HIJUELA a la señora CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA (C. C. N^o. 1.062.281.610 de Santander de Quilichao ©), en calidad de compañera permanente le corresponde el 50% del bien inmueble relacionado en la Partida Primera de la PARTICION equivalente a la suma de \$ 2.819.000.oo, inmueble avaluado en \$5.638.000.oo. Le corresponde el 25% del bien inmueble relacionado en la Partida Segunda de la PARTICION equivalente al valor de \$6.380.500.oo, avaluado en la cantidad de \$25.522.000.oo, para un total de HIJUELAS ADJUDICADAS de \$ 9.199.500.oo. SEGUNDA HIJUELA a favor del menor JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES identificado con la tarjeta de

identidad N°. 1.121.823.397 de Santander de Quilichao ©, representado legalmente por su madre ROCIO TORRES HERRAN (C. C. N°. 1.122.117.210 de Acacias (M.)), en calidad de hijo le corresponde el 50% del bien inmueble relacionado en la Partida Primera de la PARTICION equivalente al valor de \$2.819.000.00, bien avaluado en \$5.638.000.00. Le corresponde el 25% del bien inmueble relacionado en la Partida Segunda de la PARTICION equivalente al valor de \$6.380.500.00, avaluado en la cantidad de \$25.522.000.00, para un total de HIJUELAS ADJUDICADAS de \$ 9.199.500.00.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplieron todos los presupuestos procesales y formales establecidos en Título I del Proceso de Liquidación previsto en el Capítulo IV del C. G. P., dentro del proceso sucesoral del Causante JHOVANY PIÑEROS CONDA, habiéndose cumplido los presupuestos procesales y materiales como los factores de competencia territorial, cuantía por ser el Juez de Santander Cauca, lugar del último domicilio del causante y de conformidad con el Artículo 28 numeral 12 del C. G. P., 25 y 26 ibídem.

La cuantía de los Activos Sucesorales, permite establecer que es un proceso liquidatorio sucesoral de mínima cuantía y habiéndose realizado el reconocimiento del interesado el emplazamiento de rigor a los herederos indeterminados mediante publicación por edicto en el diario el País en los términos del Art. 490 y 492 del C. G. P. y practicados los inventarios y Avalúos y presentada la partición

CONSIDERACIONES :

El Art. 509 C. G. P. el Juez dictará de PLANO SENTENCIA APORATORIA si los herederos o el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan y en el numeral 2 determina que si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia aprobatoria de partición.

En el caso subjúdice, el Trabajo de Adjudicación fue presentado por los apoderados judiciales debidamente facultados por los demandantes ROCIO TORRES HERRAN en Representación de su hijo menor JHOJAN DAVID PIÑEROS TORRES y CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA (compañera permanente); por lo que de conformidad con el inciso segundo del Art. 513 del C. G. P. Y no existiendo ninguna clase de objeción por parte del heredero durante el término de traslado, éste Despacho aprobará el Trabajo de Adjudicación en todas sus partes por encontrarse conforme a derecho.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

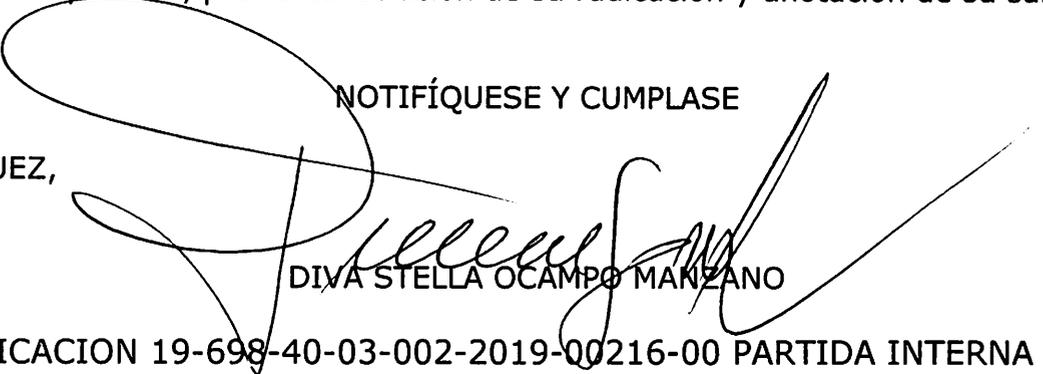
PRIMERO: APROBAR DE PLANO en todas las partes el trabajo de PARTICION - ADJUDICACION, presentado por el PARTIDOR reconocido GUSTAVO ADOLFO MOLANO SANCHEZ en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del Causante JHOVANY PIÑEROS CONDA (quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 10.490.865 expedida en Santander de Quilichao ©), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición, de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao en los folios de Matricula Inmobiliaria N°s. 132-18660 y 132-43324. A tal efecto se expedirá copias auténticas del Trabajo de Partición, del presente Fallo, una vez registradas, PROTOCOLÍCESE en la Notaria Única de Santander ©, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ALLEGADO al expediente el Certificado de tradición de los Inmuebles relacionados en la adjudicación, se ARCHIVA el presente proceso, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00216-00 PARTIDA INTERNA N°. 8444 (FJVG)



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: GLORIA NELLY MINA PALACIOS
Demandados: HEREDEROS DE GREGORIO MINA MINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00001-00 (PI. 8819)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373 ibídem,

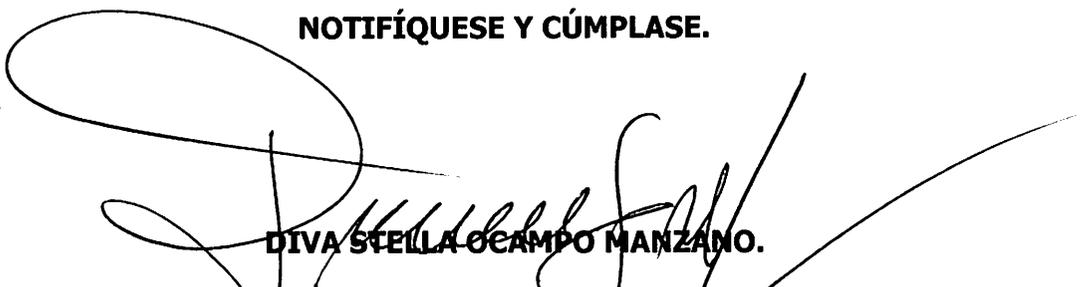
DISPONE:

RIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en la cual se presentarán los alegatos por los apoderados y se dictará sentencia si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: La AUDIENCIA se realizará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

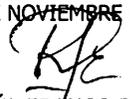
La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 167.

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA.
DEMANDADO: MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00385-00 (PI. 9623)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0143

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Memorial Poder signado por la Dra. KATHERIN NATALIA LEMOS RAMIREZ, en calidad de representante legal de ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA, a favor del DR. PAUL ALVIRA VELA. 2- Pagaré No. 62 signado por MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA, por valor de \$18.000.000.00 de 20 de marzo de 2021. 3- Certificado de existencia y representación de ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA, expedido por la Cámara de Comercio de Cali

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (1) título ejecutivo, pagaré No. 62, por valor de \$18.000.000 de 20 de marzo de 2021, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA, a favor de ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$18.000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°62. **2.-** Por la suma de \$540.000.00 por concepto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA.
DEMANDADO: MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00385-00 (PI. 9623)

de intereses de plazo, desde el 20 de enero hasta el 20 de marzo de 2021. **3.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

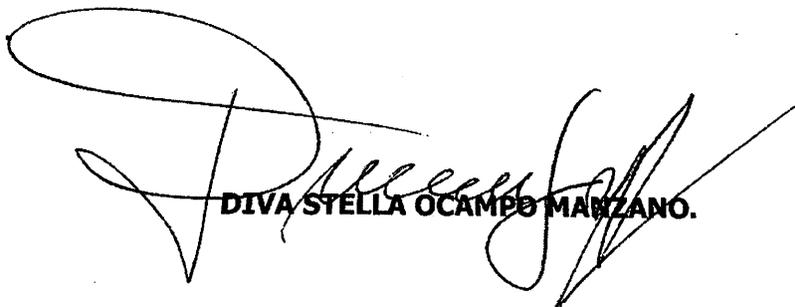
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

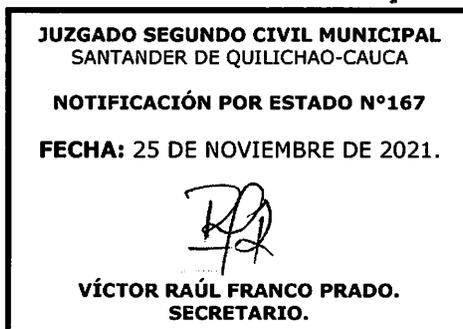
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PAUL ALVIRA VERA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA.
DEMANDADO: MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00385-00 (Pl. 9623)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que pertenecen a la parte demandada MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N°31.588.238, que resultaren del proceso EJECUTIVO seguido contra la aquí demandada, el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo radicación 2014-00085-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que pertenecen a la parte demandada MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N°31.588.238, que resultaren del proceso EJECUTIVO seguido contra la aquí demandada, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo radicación 2019-00719-00.

TERCERO: Librese el respectivo oficio al Despacho Judicial.

CUARTO: Limitese el Embargo a la suma de \$18.540.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°167

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra BERTA NELLY PILCUE POSCUE, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00208-00, PARTIDA INTERNA N°. 9446, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 17 de agosto de 2021. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de BERTA NELLY PILCUE POSCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$849.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 167 DE HOY: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°129

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO MUNDO MUJER S.A., contra LUZ LIYIBETH TORO VELASCO Y ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ, encontrándose dentro del término, el apoderado judicial subsanó la demanda, es así como el despacho,

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación: 1.- Pagaré N°5637751 por valor de \$37.614.390,37 de junio 31 de 2019 y anexos, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante BANCO MUNDO MUJER S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ LIYIBETH TORO VELASCO y ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ, a favor del BANCO MUNDO MUJER S. A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$206.946,82, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido el 18 de junio de 2020. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de junio de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$1.307.071, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido el 18 de julio de 2020. **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de julio de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de \$1.307.071, por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido el 18 de agosto de 2020. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de agosto de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$466.930,17 por concepto de capital de la cuota de 18 de septiembre de 2020. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de septiembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)**

Por la suma de \$840.141,09, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de septiembre de 2020. **10)** Por la suma de \$635.321,37 por concepto de capital de la cuota de 18 de octubre de 2020. **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de octubre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por la suma de \$671.749,89, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de octubre de 2020. **13)** Por la suma de \$646.810,09 por concepto de capital de la cuota de 18 de noviembre de 2020. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por la suma de \$660.261,17, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de noviembre de 2020. **16)** Por la suma de \$658.506,58 por concepto de capital de la cuota de 18 de diciembre de 2020. **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por la suma de \$648.564,68, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de diciembre de 2020. **19)** Por la suma de \$670.414,57 por concepto de capital de la cuota de 18 de enero de 2021. **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de enero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por la suma de \$636.656,69, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de enero de 2021. **22)** Por la suma de \$682.537,90 por concepto de capital de la cuota de 18 de febrero de 2021. **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por la suma de \$624.533,36, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de febrero de 2021. **25)** Por la suma de \$694.880,46 por concepto de capital de la cuota de 18 de marzo de 2021. **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por la suma de \$812.190,80, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de marzo de 2021. **28)** Por la suma de \$707.446,22 por concepto de capital de la cuota de 18 de abril de 2021. **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de abril de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por la suma de \$599.625,04, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de abril de 2021. **31)** Por la suma de \$720.239,20 por concepto de capital de la cuota de 18 de mayo de 2021. **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 31, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de mayo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **33)** Por la suma de \$586.832,06, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de mayo de 2021. **34)** Por la suma de \$733.263,53 por concepto de capital de la cuota de 18 de junio de 2021. **35)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 34, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de junio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36)** Por la suma de \$573.807,73, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de junio de 2021. **37)** Por la suma de \$746.523,38 por concepto de capital de la cuota de 18 de julio de 2021. **38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 37, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **39)** Por la suma de \$560.547,88, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de julio de 2021. **40)** Por la suma de \$760.023,01, por concepto de capital de la cuota de 18 de agosto de 2021. **41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 40, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **42)** Por la suma de \$547.048,25, por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de agosto de 2021. **43)** Por la suma de \$773.766,76 por concepto de capital de la cuota de 18 de septiembre de 2021. **44)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 43, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **45)** Por la suma de \$533.304,50,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LUZ LIYIBETH TORO VELASCO y EDWIN VALDERRAMA VASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00291-00 (PI. 9529)

por concepto de interese de plazo del capital vencido el 19 de septiembre de 2021. **46)** Por valor de \$28.717.727,13 por concepto de saldo insoluto del capital desde el 18 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **47)**) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 46, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **48)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°167

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LUZ LIYIBETH TORO VELASCO y EDWIN VALDERRAMA VASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00291-00 (PI. 9529)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con los numerales 11 del art. 594 y numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posean los demandados LUZ LIYIBETH TORO VELASCO y EDWIN VALDERRAMA VASQUEZ, identificados con cédula de ciudadanía No 34.615.012 y 16.189.076, respectivamente, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Límitese el embargo hasta por la suma de \$37.614.390,37, susceptible de modificación y/o reliquidación.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MOTO PLAZA de propiedad de la demandada EDWIN VALDERRAMA VASQUEZ, con matrícula mercantil No 108099, ubicado en la calle 5 # 16-44 del barrio Morales Duque de esta localidad.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicada en Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

SEXTO: Allegada la inscripción, se libraré despacho comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL, conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para que llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°167

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO ARBEY OCHOA MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00354 -00 (PI. 9592).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que una de las obligaciones se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales de los créditos, siendo necesario que se alleguen los planes de pago inicial y estados de las obligaciones, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, que en el caso de la obligación acelerada deben presentarse cuota por cuota en referencia las cuotas vencidas, y el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

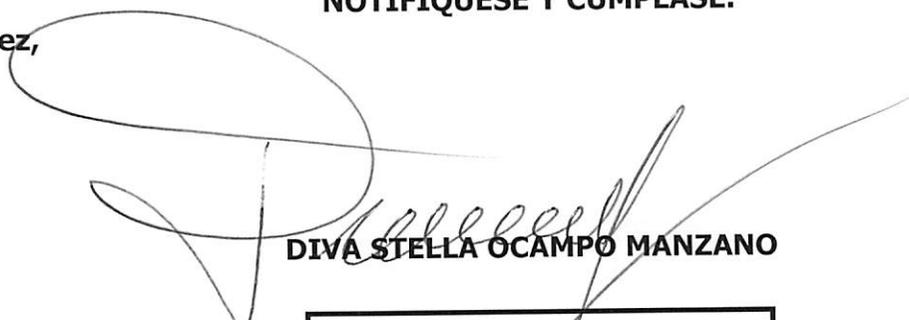
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°167
FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.